



Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. **FABIOLA PEREIRA ROMERO**

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: ****RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EL 5 DE MAYO DE 2025****

Radicado: 11001310304620210052400

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica

Demandantes: Cindy Geraldine Bejarano Benavides, Jessica Andrea Bejarano Benavides, Ricardo Bejarano Medina y Nelly Yolanda Otálora en nombre propio y en representación de su hija Valery Gabriela Bejarano Benavides

Demandados: Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS, Clínica Partenón Ltda., Claudia Marcela Montaña Fuentes, Rafael Eduardo Santos Riaño y Tiffany Andrea Córdoba Rojas.

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.967.033 expedida en esta ciudad, titular de la tarjeta profesional número 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de entidad promotora de salud - **COMPENSAR EPS** (en adelante COMPENSAR EPS), demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente procedo a **presentar recurso de reposición en contra del auto proferido el 5 de mayo de 2025** a través del cual se admitió la reforma a la demanda, con fundamento en los siguientes:

I. ARGUMENTOS

Respecto a la oportunidad con la que cuenta el demandante para reformar la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.” –

Negrillas y subrayas propias.



Se advierte que el término máximo allí previsto para reformar la demanda es de carácter perentorio, improrrogable y de obligatoria observancia sin que el legislador haya extendido el plazo hasta la ejecutoria de dicha providencia dado que, según lo establece el artículo 372 ejusdem “*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos.***” -Negrillas y subrayas propias.

Así las cosas y considerando que el auto mediante el cual se fijó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP fue proferido el 1 de noviembre de 2024 y notificado por estado el 5 de noviembre de 2024 resulta incuestionable que la reforma a la demanda propuesta por el apoderado de la activa procesal el 10 de febrero de 2025 es extemporánea en voces del citado artículo 93 del Estatuto Procesal, que para tal efecto señala que la reforma a la demanda procede solo “***hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial***”.

Bajo ninguna circunstancia puede ser de recibo la interpretación que invoca el apoderado de la parte actora en memorial visible en archivo 41 del expediente dirigida a indicar que la falta de ejecutoria del auto que fijó la audiencia inicial habilita la presentación de la reforma hasta que cobre firmeza, máxime si se considera que estamos ante una providencia que no admite recurso. De la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales consagrada en el artículo 117 en consonancia con los artículos 93 y 372 se desprende que el apoderado de la parte actora ejerció el acto de reformar la demanda inoportunamente lo que trae como consecuencia inevitable su rechazo.

Visto lo anterior, admitir la reforma presentada por la parte actora el 10 de febrero de 2025 equivale a distorsionar el derecho al acceso a la administración de justicia al otorgarle una dimensión ilimitada que paralizaría de manera indefinida el proceso atentando contra la seguridad jurídica y por ende contra el debido proceso de la pasiva procesal, integrada por múltiples personas naturales y jurídicas, entre las que se cuenta mi mandante.

En atención a lo expuesto, ruego al despacho se **REVOCAR** el auto que admitió la reforma a la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea y disponga el rechazo de la misma.

Con altos sentimientos de consideración y respeto, suscribo.

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ

C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO 11001310304620210052400 CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES CONTRA COMPENSAR EPS Y OTROS **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 5 DE MAYO DE 2025**

Desde SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ <SMBAUTISTAG@compensarsalud.com>

Fecha Vie 2025-05-09 4:49 PM

Para Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC cindy_be@hotmail.com <cindy_be@hotmail.com>; direcciongeneral@clinicapartenon.com <direcciongeneral@clinicapartenon.com>; delmarabogado@yahoo.es <delmarabogado@yahoo.es>; juridica@clinicapartenon.com <juridica@clinicapartenon.com>; celeon14@yahoo.es <celeon14@yahoo.es>; contactenos@clinicapartenon.com <contactenos@clinicapartenon.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; Ivan Giraldo <igiraldo@equipojuridico.com.co>; Brenda Patricia Diaz Vidal <bdiaz@gha.com.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (354 KB)

REPOSICION AUTO 05052025.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. **FABIOLA PEREIRA ROMERO**

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EL 5 DE MAYO DE 2025**

Radicado: 11001310304620210052400

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica

Demandantes: Cindy Geraldine Bejarano Benavides, Jessica Andrea Bejarano Benavides, Ricardo Bejarano Medina y Nelly Yolanda Otálora en nombre propio y en representación de su hija Valery Gabriela Bejarano Benavides

Demandados: Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS, Clínica Partenón Ltda., Claudia Marcela Montaña Fuentes, Rafael Eduardo Santos Riaño y Tifany Andrea Córdoba Rojas.

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.967.033 expedida en esta ciudad, titular de la tarjeta profesional número 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de entidad promotora de salud - **COMPENSAR EPS** (en adelante COMPENSAR EPS), demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente procedo a **presentar recurso de reposición en contra del auto proferido el 5 de mayo de 2025** a través del cual se admitió la reforma a la demanda, con fundamento en los argumentos contenidos en el memorial adjunto.

Con el mayor comedimiento, ruego se sirva acusar recibo.



Sandra Mónica Bautista Gutiérrez

Abogada

smbautistag@compensarsalud.com

Carrera 69 No. 47-34, Ala B, Piso 4

Bogotá - Colombia

verifi
cado
con
softw
are
antivi
rus;
sin

embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.